



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Ocaña, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°. 083.

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JESUS ORLANDO ORTEGA QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00376-00

En atención a la solicitud de corrección del auto de fecha Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020), allegada por la señora apoderada de la parte ejecutante, respecto a la denominación de la clase de proceso, el despacho a ello accede y en consecuencia téngase en cuenta para todos los efectos que el presente proceso se trata de un EJECUTIVO SINGULAR, no como se había denominado en el auto aludido.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eed9ed8cfa13f7fcb2e29a24d00b602301ca15ef0a299f699d551b80496ff**

Documento generado en 26/04/2021 04:24:09 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Ocaña, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°. 082.

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	AIDE TORO SALAZAR
Demandado:	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00378-00

En atención a la solicitud de suspensión del proceso allegada por del apoderado judicial de la parte ejecutante, esta Sede judicial no acceder, en vista a que dicha petición no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso debe ser elevada por ambas partes de común acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b4db87f097800bb2d3513bd2f3003b76d144257a87bbce69d35d4427878d75**

Documento generado en 26/04/2021 04:25:03 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Ocaña, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 080

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	FREDY JESUS GARCIA DUARTE
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00061-00

Teniendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-48957, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 25 de Febrero de 2021; el despacho de conformidad a lo normado en el artículo 37 y 38 del CGP dispone, comisionar al Alcalde de la ciudad, a fin de proceder a secuestrar el bien inmueble de propiedad del demandado FREDY JESUS GARCIA DUARTE, lote LA ENEA de la Ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-48957.

Para el efecto se le concede amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes copia de este auto y documento donde aparezca reseñado la identificación plena a secuestrar..

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0e8ebcfb5a224c998cc6a831a9d479833b8e206fb7ca4509ed50da38ef9a3**

Documento generado en 26/04/2021 02:49:05 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Ocaña, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°.081

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandados:	CILIA VERGEL PRADA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00130-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecucion con Garantía Real, impetrada por el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ a través de apoderado judicial, contra la señora CILIA VERGEL PRADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que si bien se allega en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de la parte demandada, Transversal 30 Cn.9-43, Barrio la Primavera; esta carece de ciudad de ubicación; dato básico omitido de la dirección aludida, pues es de anotar que dicha dirección pudiere existir en diferentes departamentos y ciudades del país.

Por otra parte, este Despacho no puede proceder a tomar la dirección aludida como domicilio de la parte en mención, en pro de establecer competencia; en razón de que la misma no resulta específica en cuanto a si se está frente a este atributo de la personalidad, siendo el domicilio un requisito exigible en las demandas.

Finalmente, se percata esta Unidad Judicial, que el memorial poder adosado con la demanda no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia envió del mismo mediante mensaje de datos por medio del correo de la parte actora, en concordancia con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e66f52fd89a823e4107736dd2b3ff5709c69582823033ad71085dbe8ed72dd**

Documento generado en 26/04/2021 02:47:56 PM